



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00276-00².

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00276-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc3b8683785ce11fa4662e65644767c45c7fbd90e5eb53cb482bed814fd7eeb**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00499-00².

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, y por cuanto proviene del correo electrónico informado en el escrito de demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo art. 314 del C. G. del P., Juzgado dispone:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00499-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3558aebf623621f8d9d4d2a0134d169b46e0a6d0ab226026f7ad2ac8f8db21a2**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00175-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **IVÁN DAVID BRIEVA MALDONADO** y en contra de **JHON FREDY LÓPEZ RUBIO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el acuerdo de pago suscrito el 5 de junio de 2019, allegado como base de recaudo:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/cte (\$34.000.000.00)**, valor de las cuotas pactadas en el título báculo de la acción, correspondientes a los meses de junio de 2020 a febrero de 2022, cada una por valor de **\$1.000.000.00**, y cuyos plazos para el pago vencieron, respectivamente, el día 20 de esos mismos meses.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas señaladas en el numeral anterior, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas número 34, 35 y 36, cada una por valor de **\$1.000.000,00 M/cte** que se causen durante los meses de marzo, abril y mayo de 2022.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas señaladas en el numeral anterior, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00175-00.

Código Penal, desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **IVÁN DAVID BRIEVA MALDONADO**, quien actúa en causa propia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2ff60b95beb75dcf44fb81594de29f7726d2741f8dbd7314871530a1a83dba**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00219-00².

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.-
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00219-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5701a1f5490784af62b5170aea67499a415793cb595d5fc7bda040736773a1f**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00200-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **DOMINGO GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009612407880:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$10.878.823,02 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00200-00.

Reconózcase personería a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como endosataria para el cobro de la parte demandante, quien a su vez actúa a través del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd3664d39cdbcdded8bb8055640ec86dd063b134c2271da7c8aa02cda9089c7db**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00206-00².

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00206-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71fbc04a55f30b820448b4bc56cddd582f2f495eb8229ee38748cc43abf63cc**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00212-00².

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.-
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00212-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e22eee489ce1db253c8aa1b12c173d405e9e3b8ead83480b74b3a793299ace2**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00214-00².

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.-
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00214-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669e6e0b310b92abb5107f3e166168814b4a12052d046545b938c05373d339dc**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00220-00².

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.-
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00220-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36974a927bab47f2236a5235fe0786fb64d3767b27b491d40ed5bba6649bc717**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2019-00994-00²
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandantes: Central de Inversiones SA
Demandada: Allan Dllenaro Pérez Zapata y otro
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

1. Mediante escrito radicado el 13 de junio de 2019 la entidad ejecutante solicitó que se librar mandamiento de pago en contra de Allan Dllenaro Pérez Zapara y Madeline Pérez Vides, por \$11'268.410,18 pesos, representadas en el pagaré 1096188320 exigible el 10 de junio de 2019.

Al paso de lo anterior, solicitó que se ordenara el pago de los intereses de mora causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se logre su pago total.

1.2. En sustento de sus peticiones, adujo la entidad ejecutante que los demandados, adquirieron un crédito educativo con el Instituto colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – Icetex, el cual fue respaldado con el pagaré objeto de ejecución. Advirtió que el referido título valor le fue endosado en propiedad, por lo cual son tenedores legítimos de aquel, y están facultados para lograr su satisfacción por vía judicial.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00994-00.

2. Trámite procesal

El 16 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y se ordenó la notificación del convocado. (Fol. 32, C-1).

El enteramiento de Allan Dllenaro Pérez Zapata, se materializó en los términos del artículo 292 del CGP, empero, dentro de la oportunidad pertinente aquel guardó silencio, tal como se desprende del auto emitido el 11 de diciembre de 2019.

El 23 de enero de 2020 se surtió la notificación personal de Medeline Pérez Vides, quien dentro de la oportunidad pertinente formuló la excepción de pago parcial.

Mediante auto del 22 de enero de 2021 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales que oportunamente aportaron las partes. (F. 137, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las

hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 22 de enero de 2021, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Establecido lo anterior, y con el fin de resolver la controversia aquí planteada, ha de recordarse que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Tales presupuestos se encuentran acreditados en el presente caso, pues a la demanda se acompañó el pagaré N° 1096188320, del que se desprende que los demandados se obligaron a pagar a favor del ICETEZX, el 10 de junio de 2019, la cantidad de \$20'587.820, siendo esta ejecución única y exclusivamente por el saldo insoluto de aquel, es decir, el monto por el cual se libró mandamiento de pago. Ahora bien, la legitimación del demandante para reclamar el pago de dichas sumas a su favor, también se encuentra satisfecha, pues a folio 4 del expediente, obra endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de Central de Inversiones SA.

Establecida entonces la viabilidad del reclamo del demandante, procede el despacho al estudio de la excepción formulada por la parte demandada, quien alegó pago parcial de la obligación.

En cuanto al modo de extinguirse las obligaciones, establece el artículo 1625 del Código Civil, que puede ocurrir, entre otras, con su "solución o pago efectivo". Al paso de lo anterior, el artículo 1627 de la misma codificación, establece que éste, es decir el pago "se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación".

Quiere decir lo anterior, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta, como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación.

Frente al pago, excepción invocada por la defensa, en sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, explicó:

"El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)".

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida por el mismo Magistrado dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente al mismo punto se advirtió:

"Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los

documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, surge evidente la improsperidad de la excepción planteada, pues las consignaciones en las que se fundan estas, fueron realizadas con posterioridad presentación de la demanda, luego, no logran modificar el mandamiento de pago.

Recuérdese que la excepción de pago parcial, se encuentra fundada en los siguientes pagos:

	Fecha de pago	Valor de pago
1	28/08/2019	\$ 816.700,00
2	30/09/2019	\$ 816.700,00
3	28/10/2019	\$ 816.700,00
4	29/11/2019	\$ 816.700,00

Tales consignaciones no fueron desconocidas por el extremo actor, quien, al descorrer el traslado de la excepción, manifestó que estos habrán de ser incluidos al momento de liquidarse el crédito, luego, no existe duda que tienen como destino reducir las obligaciones contenidas en el pagaré que aquí se ejecuta.

Pese a lo anterior, ha de recordarse que la demanda se radicó el 13 de junio de 2019, es decir, antes de que se realizara el primero de los pagos mencionados, sin que de estos o del alegato del ejecutado, pueda desprenderse que el valor reclamado sea superior al realmente adeudado, por lo que no existe razón para modificar el mandamiento.

Siendo del caso advertir que los valores anteriormente enlistados, habrán de aplicarse en la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

Finalmente, debe decirse que aun cuando el extremo convocado manifestó que suscribió un acuerdo de pago con la entidad demandante, y que en virtud de ello empezó a realizar las consignaciones mencionadas, lo cierto es que en el expediente no existe prueba de tal situación, lo que demuestra, en cuanto a dicho

punto, un incumplimiento de la carga probatoria que establece el artículo 167 del CGP.

Así las cosas, evidente es que los documentos aportados por el obligado, y con los cuales pretendía fundamentar su excepción, no logran demostrar la inviabilidad de las sumas reclamadas, por el contrario, son un claro reconocimiento de la obligación, por lo que se procederá a declarar el fracaso de aquella.

Teniendo en cuenta que en auto de 6 de marzo de 2020 se concedió amparo de pobreza, el despacho se abstiene de imponer condena en costas en contra de los demandados.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve:

Primero. - Declarar no probada la excepción de “pago parcial de la obligación”, formulada por el extremo pasivo. -

Segundo. - Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

Tercero. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad del obligado para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales. -

Cuarto. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP. Atendiendo lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, aplíquese los anteriores abonos en la misma.

	Fecha de pago	Valor de pago
1	28/08/2019	\$ 816.700,00
2	30/09/2019	\$ 816.700,00
3	28/10/2019	\$ 816.700,00
4	29/11/2019	\$ 816.700,00

Quinto. Ante el amparo de pobreza concedido, el despacho se abstiene de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b31c983f671e102f3329abab42f4f5e2028d439f98bc2e0db863af5e18761f**

Documento generado en 16/05/2022 03:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00179-00².

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en los numerales 1º, 3º y 4º, del auto inadmisorio de la demanda, por las razones que se señalan a continuación:

1. En primer lugar, el despacho en manera alguna solicitó la exhibición del título original, contrario a lo afirmado por el profesional del derecho, empero, si ordenó allegarlo nuevamente digitalizado, esta vez a color y por ambas caras a fin de realizar una adecuada valoración de su contenido.

Luego, causa extrañeza que, obrando en poder de la parte actora, según manifestación realizada bajo la gravedad de juramento en el escrito de demanda³, no haya sido arrimado en la forma solicitada por el despacho.

2. Con relación a la tercera causal de inadmisión, la remisión del plan de pagos, ciertamente obedece a la necesidad de verificar que, el valor las cuotas cobradas, corresponde a los montos acordados con el obligado, y especificados en la proyección de pagos del mismo, al que deberán estar ajustadas, no obstante, no se aportó.

3. En punto al certificado de existencia y representación legal de la demandada DIMETALICOS S.A.S., revisados nuevamente los anexos de la demanda, ratifica el despacho que el mismo no fue adosado, luego de acuerdo con lo establecido en el núm. 2º, art. 82 del C. G. del P., se efectuó el respectivo requerimiento, empero, tal directriz no fue acatada.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00179-00.

³³ Numeral 7º, acápite de los hechos.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.-
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360151d6ebdc860da855d400750d0eb30b50670e7e8884c10c038b125b9420fa**
Documento generado en 16/05/2022 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00187-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DIANA MARÍA SILVA ROJAS en nombre de CREDIFINANCIERA CF S.A.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00187-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4692754cf346fbccc551f64851684d912df15690a4b37a9f0f7e51b4f8877668**
Documento generado en 16/05/2022 03:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00211-00².

Revisadas las actuaciones obrantes al interior del expediente digital, observa el Juzgado que no se dio cumplimiento a las causales de inadmisión señaladas en los numerales 2 a 6 del auto de fecha 29 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núms. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00211-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5908e044d5a422e07c2ee50ac5e33878b90411ed71e226f62995665dc7ed7cf6**
Documento generado en 16/05/2022 03:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00218-00².

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que el escrito de subsanación fue allegado de manera extemporánea³, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.-
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00218-00.

³ Auto de fecha 29 de marzo, notificado por estado del 30 de marzo, término para subsanar feneció el 6 de abril de 2022, contestación fue allegada el 07/04/2022 a las 12:13 P.M.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd37d8b68aa349fb96b25bb3d295fb8bb7f54303176b04df05294080df6a85f**
Documento generado en 16/05/2022 03:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00242-00².

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00242-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305c6ddd73d6eeaff23fe45b3745a4802e6499d78322816c8ff820b340006f36**
Documento generado en 16/05/2022 03:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00254-00².

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00254-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3f481fc9cd5c31945952c9df9418d7e34dbaaeba6de64aa691e63dbd9ae580**

Documento generado en 16/05/2022 03:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00278-00².

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00278-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d88c09c30391131587d321d4582009bc9529c7eed9cecff11fe4b9cc0ead45**

Documento generado en 16/05/2022 03:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00280-00².

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00280-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670032efce194d9d7fcfc9b6abaf60964bd01230b0acebc381dd5767a9a2c04c**
Documento generado en 16/05/2022 03:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00285-00².

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00285-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f63817df6caee06618b20d8224b9b9350f4fe43982138fa5db4dbb8439ed4f**
Documento generado en 16/05/2022 03:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00171-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **MARÍA FERNANDA SOBRINO DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6049731:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTI SEIS DE PESOS M/CTE (\$15,035,726,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00171-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001766cdb69f066384bcd22573c3114404d85e00fda2ef2227bd5f9b9974750c**

Documento generado en 16/05/2022 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00172-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LEONARDO PRADA TORRES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. .6960132:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.073.842,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00172-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6afdd6c4db7658daf0e06d80339548abc26b46afa56a53bcc8d54674e06747**

Documento generado en 16/05/2022 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00173-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **SANDRA INÉS RUDAS HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6179522:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.905.662,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00173-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933e9d2ed0b2a2336484ee94d73c812087d9ce3d93225dc52a3c1a7397a770e4**

Documento generado en 16/05/2022 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00174-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JEANETTE MAYERLY URUEÑA HERRERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1754293:

1. Por la suma de **VEINTI CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$25.170.078,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00174-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc911894eb32493e36f947fbf9f813cfb8f8c128eae1fb69620fe19f45bc10d6**

Documento generado en 16/05/2022 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00180-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **SERGIO DAVID PINILLA ESPEJO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3694475:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.752.497,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00180-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b36d5b543c2313cc3a16b5b2acf9199bdcf02902bd8568a09b3bae24087f598**

Documento generado en 16/05/2022 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00181-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **EDWIN CASTAÑO GALVIS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7051567:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.051.632,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00181-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c93a2f57c68998f34bda66080675f3f61e2b9402286fd277a62ddac13d21a5**

Documento generado en 16/05/2022 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00183-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **INGRID JULIETH MACIAS MOLINA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7865074:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.493.898,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00183-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7391f088a0741eee521f779dab776a509620bf85877560e72ebf2aa5ce34c934**

Documento generado en 16/05/2022 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00185-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JUAN DAVID VILLEGAS LOAIZA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7426639:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.518.950,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00185-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f069dad1312b479ef821b9e9caf6a7fb78e4b7151a415529eed97d8848b51fc**

Documento generado en 16/05/2022 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00190-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DAVIAN JOSÉ CERVANTES MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7462181:

1. Por la suma de DIECISEIS **MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16,532,764,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00190-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348cd7470aa8d5c8d0abda4eb341fa292a886e6e18612aafecce7388f7d881ae**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00192-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **FABIAN ORTEGA PRIETO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6048605:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.164.691,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00192-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b996efc41c14863bdd6e554f4542563131fe31b771839bd4ac50b48a4715a3**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00194-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **PEDRO ANTONIO SILVA VALBUENA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8041312:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.773.956,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00194-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6468d4ed3958c1789fec1ff4b544d2ec5d51bd6c09d1652dc5dac51486d58766**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00196-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **CAROLINA ROLDAN QUIROZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7230002:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$32.882.208,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00196-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18064f8998ea3a92d212158689963bc290d68363ae031f972799c4dc3fd14f20**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00198-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LIBIA ESPERANZA DIONISIO PRIETO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7217833:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.402.981,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00198-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce74971bd36711760c2d403040c5d1cb1c39424a8a334dd2a26f24314e00814**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00199-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ERITH JOSÉ ALVARADO ANGARITA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8904215:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$29.657.459,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00199-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bedb86915b12057f3184a24c5a0ce968632cd03eaa0f830ad9cdcd55018091**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00202-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ELDER SOLANO ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6897947:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.830.256,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00202-00.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81456c4107aceb132712819c5c8e279e0e755dc8c7bdf2404fb96fd5944a4722**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00233-00².

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00233-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffab015ea898b1b0b1421dab2170375f17a97be845985524257e88ead331530**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00191-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **NELSÓN ENRIQUE RAMÍREZ RINCÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con código de barras No. 2Q600088:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$30.455.414,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 22 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.709.982,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados dentro del periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2021 a 21 de enero de 2022, contenidos en el título allegado como base de recaudo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00191-00.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4086485cca8ed86b797adfb2f0a88e4ae6f877f7f95b001c1c1f97d631dec88**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00235-00².

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00235-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ec31a396dfc2b89b69ab2deac1b1c8f3a4eb5a78a7db7a57ff7012fa620511**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00240-00².

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00240-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeb64ac7682fcb1834e2f96119c364f799cca5df1decfd7addfe8fb6f3fc37f**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Radicación: 11001-41-89-066-2019-00164-00
Proceso: Ejecutivo Singular.
Ejecutante: Banco W S.A.
Ejecutados: Jairo Alarcón León y Mauricio Alarcón León.
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 21 de enero de 2019 la entidad bancaria demandante con base en el pagaré del 14 de junio de 2017 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la convocada por \$27.191.466 por concepto de capital causado y no pagado y el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad generó desde el momento de su exigibilidad, hasta que se logre su satisfacción total.

2. Trámite procesal

El 22 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada, así como también por los intereses de mora que la referida obligación genera desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 25 de febrero de la misma anualidad.

El convocado Mauricio Alarcón León fue notificado por aviso, el cual fue recepcionado en la dirección física informada en el escrito introductorio el 24 de abril de 2019, tal y como se desprende de la constancia visible a folio 17; dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

El 20 de septiembre de 2019 se notificó de manera personal al codemandado Jairo Alarcón León, quien a través de apoderado judicial se pronunció frente a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones denominadas "*mutación del título que lo hace inexigible habiendo concedido un plazo*

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

sometido la condición de terminación de pago de un crédito de la demandante; inexistencia de llamamientos previos y autorización expresa; derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor, falta de citación a Mauricio Alarcón León que la Ley ordena e incapacidad de costas por amparo de pobreza" (folios 64 a 69).

Por otro lado, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago el cual fue resuelto adversamente en proveído del 18 de marzo de 2020.

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, en auto de 7 de julio de 2021 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (Fol. 114, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 7 de julio de 2021, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio, el escrito de defensa, y los allegados en razón a la prueba documental de oficio decretada; los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

3. En el presente caso se está ejerciendo la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, derivada de un pagaré que cumple con los requisitos consagrados en el 709 íbidem.

Tales presupuestos se encuentran acreditados en el presente caso, pues a la demanda se acompañó el pagaré suscrito el 21 de enero de 2019, del que se desprende que los demandados se obligaron a pagar a favor de la sociedad ejecutante, el 22 de octubre de 2018, la cantidad de \$27.191.466.

En razón a la acción indicada, la Legislación Comercial, en su artículo 784 enlistó las excepciones que pueden ser formuladas contra la acción cambiaria, con ese propósito y con el fin de derrumbar el mandamiento de pago que se libró dentro de del trámite de la referencia, el codemandado Jairo Alarcón León presentó las excepciones que título:

- a. *Mutación del título que lo hace inexigible habiendo concedido un plazo sometido la condición de terminación de pago de un crédito de la demandante.*
- b. *Inexistencia de llamamientos previos.*
- c. *El derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor.*
- d. *Falta de citación a Mauricio Alarcón León que a ley ordena citar.*
- e. *Incapacidad de costas por amparo de pobreza.*

Ahora bien, al revisar el contenido de cada una de las excepciones, posible es afirmar que no todas tienen un fundamento que le den sustento

a la afirmación o al título que le fue dado; en razón a que la formulación de las excepciones es ejercicio que debe hacerse de manera cuidadosa con el propósito de poner en conocimiento del juez la existencia de hechos que realmente den lugar, ya sea, a la extinción de la obligación o a la modificación del mandamiento de pago, en el entendido que no existe obligación de tales características a favor del demandado.

Verificada las excepciones planteadas se advierte que hay varias que no tiene un fundamento, como es el caso de la denominada *el derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor* debido a que el demandado se limitó a citar un apartado del libro La Acción Cambiaria y sus Excepciones, del tratadista Hildebrando Leal Pérez sin explicar cuáles son las consecuencias de ésta cómo pueden aplicarse al caso concreto.

Con respecto a la excepción de falta de citación de Mauricio Alarcón no es una excepción de mérito, sino por el contrario es una excepción previa y por ende atendiendo lo establecido en el numeral tercero del artículo 442 del CGP, los hechos constitutivos de este tipo de excepciones deben ser alegados mediante recurso de reposición.

En todo caso ha de indicarse que en el presente asunto el señor Mauricio Alarcón León, que extraña el apoderado judicial, si fue citado a tal punto que el mismo se notificó mediante aviso.

De esta manera las únicas excepciones que eventualmente se configurarían dentro de alguna de las establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio, son los contenidos en los literales a y b, razón por la cual el pronunciamiento de este despacho hará será única y exclusivamente frente a ellas.

Con respecto a la excepción señalada en el literal inicial, la que se funda en el diligenciamiento o la modificación abusiva del plazo por parte del acreedor, pues indica el demandado que el pago se pactó en cuotas sin que el acreedor pudiera modificar dichos plazos; la misma no tiene vocación de prosperidad, pues al revisar las cláusulas contenidas en el pagaré, surge evidente que éste contemplada una destinada a autorizar al acreedor la extensión del plazo otorgado.

Téngase en cuenta que en el cartular se indica lo siguiente:

Banco WWB S.A. queda autorizado para declarar vencido el plazo del pago total de todas las obligaciones a mi(nuestro) cargo en caso de: a) mora a partir de un (1) día en el pago de las cuotas y/o vencimientos pactados en la(s) obligaciones que directa o indirectamente deba(mos) por cualquier concepto al BANCO WWB S.A. (...)

De ese modo, surge evidente la viabilidad del proceder de la entidad demanda, quien, conforme a lo dicho, contaba con autorización del deudor para declarar extinguido el plazo en caso de que, entre otros, se incurriera en mora del pago de las cuotas pactadas. Así, teniendo en cuenta que el demandante manifestó que, por la mora en que incurrió el

deudor, procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré, resultaba necesario que los ejecutados, a efectos de desvirtuar el proceder de la entidad ejecutante, acreditaran que ninguna de las hipótesis mencionadas se había materializado.

Tal situación no aparece acreditada, por el contrario, de la documental aportada por Jairo Alarcón Leal, puede inferirse que este incurrió en cese de pagos, a tal punto que el 1 de marzo de 2019 solicitó que la obligación fuera refinanciada, ante su incapacidad para pagar el monto de la cuota pactada.

Ahora, con independencia de lo anterior, el referido medio exceptivo tiene sustento en que para la fecha en que se diligenció el pagaré aún no se habían causado 33 de las cuotas pactadas, luego no era procedente que se le cobrara la totalidad de la obligación. Adicional a ello, indicó que, a excepción del mes de noviembre de 2017, entre julio de dicha anualidad y octubre de 2018, realizó pagos mensuales por \$1'500.000, cada uno,

Empero, ha de decir que las referidas afirmaciones carecen de sustento probatorio, pues no se allegó prueba que dé cuenta de sus afirmaciones, ya que solo procedió a hacer el listado de los meses que afirma haber realizado los referidos pagos, empero, no allegó documento alguno que soportara su afirmación.

Lo anterior, deja en evidencia el incumplimiento de la carga procesal, que a la luz del artículo 167 del CGP debe cumplir el deudor, siendo del caso recordar que es obligación del deudor demostrar los supuestos de hecho en los que funda su excepción.

Finalmente, respecto del último medio exceptivo planteado, denominado "*inexistencia de llamamientos previos*", no es mucho lo que puede decirse, pues téngase en cuenta que, si bien obra constancia que da cuenta que el deudor solicitó la refinanciación de la obligación, lo cierto es que no hay prueba que dé cuenta de que su solicitud fue aceptada, luego, la misma no tiene como deslegitimar el cobro que por esta vía se pretende.

Y es que, al revisar los documentos aportados por el deudor, si bien obra constancia que da cuenta que el 1 de marzo de 2019 aquel solicitó la refinanciación del crédito, en virtud de su imposibilidad de asumir el pago de las cuotas mensuales, también hay prueba que da cuenta que el banco ejecutante le solicitó que indicara cual era el motivo de la mora, su situación económica, el valor que estaba dispuesto a cancelar y, entre otras, el plazo estimado para ello, sin embargo, nada dijo el actor, pues en la comunicación del 1 de marzo de 2019, solamente solicitó la refinanciación, pero informó nada sobre el resto de interrogantes que le fueron planteados.

Por lo anterior, sin ser necesario pronunciamiento al respecto, el referido medio exceptivo habrá de fracasar.

Por último, frente a los argumentos relacionados con la incapacidad de costas y amparo de pobreza, los mismos no pueden avalarse, en la medida que si bien se cita el artículo 151 de CGP, no se cumple con las previsiones de la normatividad procesal para invocar el amparo de pobreza.

Téngase en cuenta que el artículo 152 del Código General del Proceso dispuso:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En atención a lo anterior, pese a que el apoderado judicial del señor Jairo Alarcón invoca el amparo de pobreza dentro del escrito mediante el cual propone medios exceptivos, desconoce el trámite y requisitos dispuestos en la norma citada, en la medida que se limita a la mera cita del artículo 151 del Estatuto Procesal Vigente, lo cual no es suficiente para la procedencia del amparo invocado.

Ello en razón que, la solicitud no fue presentada en escrito separado y bajo la gravedad de juramento el ejecutado debió manifestar su incapacidad de atender los gastos del procesos debido a que se menoscabaría lo necesario para su propia existencia y de las personas a las cuales le debe alimentos; previsiones que no fueron satisfechas por el convocado imposibilitándole a este despacho acceder tal solicitud debido a que no fue expuesta la capacidad económica disminuida en razón al presente trámite ejecutivo.

Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

Decisión

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **NO PROBADA** totalidad de las excepciones formuladas por el ejecutado Jairo Alarcón León.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 22 de febrero de 2019.

TERCERO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría líquidense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.360.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bd5ac1ebbbc1f010073df99527d1480a98ef2c38aa633e435ab9d297648d71**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00195-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **JOHN JAIME VALDERRAMA ROMERO y ROBIN GILBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0749132:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS M/cte (\$4.084.020,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES
16	29/02/2021	\$303.830,00	\$287.790,00
17	29/03/2021	\$310.010,00	\$281.610,00
18	29/04/2021	\$316.340,00	\$275.280,00
19	29/05/2021	\$322.790,00	\$268.830,00
20	29/06/2021	\$329.390,00	\$262.230,00
21	29/07/2021	\$336.110,00	\$255.510,00
22	29/08/2021	\$342.950,00	\$248.670,00
23	29/09/2021	\$349.940,00	\$241.680,00
24	29/10/2021	\$357.080,00	\$234.540,00
25	29/11/2021	\$364.370,00	\$227.250,00
26	29/12/2021	\$371.810,00	\$219.810,00
27	29/01/2022	\$379.400,00	\$212.220,00
TOTAL		\$4.084.020,00	\$3.015.420,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00195-00.

que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.015.420,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

4. Por la suma de **DIEZ MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$10.023.750,00 M/cte)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **CARBET LEGAL CENTER S.A.S.** quien actúa por intermedio del abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, como endosatario para el cobro de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44418f02f725df7dac32346662771f94b7fdf49a686fc674234318ffe4224331**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00203-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **GONZALO APONTE GORDILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 005906100012195:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 25 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$482.321,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de la acción.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00203-00.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **MARCO ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da52a21548aba898a3e29382b42524b3e0388830deb0102c79feba4d5abfea81**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00283-00².

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00283-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a22e5292d928b268a8f1d6f326ad3a49b8c02fd21e1bc604d49bb34963b2260**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01440-00².

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01440-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418dcd59d43b35ea7960c8f8279c4efe8a8d318caf2214c1d3290e1be6dc610c**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00053-00².

Atendiendo el informe rendido por la asistente judicial del despacho, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 8 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, en el entendido que no se había allegado memorial subsanándola.

Superado lo anterior, y revisado el escrito de subsanación incorporado a las presentes diligencias, observa el Juzgado que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, habida cuenta que, las falencias corregidas por la profesional del derecho, no se compadecen con las causales enunciadas en proveído del 17 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.-
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00053-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9269c83098a14546f14a3f4b95a70f0e94338149067c3a6b1ffb0e2c12b0902c**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Radicación: 11001-40-03-084-2017-01014-00²
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Conjunto Residencial Parque de Cádiz P.H.
Ejecutada: Hdros. Indeterminados de Isabel Duque Duran
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión:

Mediante demanda radicada el 26 de octubre de 2017³, la copropiedad demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de ISABEL DUQUE DURAN (q.e.p.d.), por las siguientes cantidades:

a).- Cuotas ordinarias de administración causadas desde noviembre de 2012 a agosto de 2015.

b).- Cuotas extraordinarias de administración correspondientes a diciembre de 2012, diciembre de 2013 y junio de 2015.

c).- Los intereses moratorios y demás expensas comunes que se causen entre septiembre de 2015 y el cumplimiento del auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-01014-00.

³ Según acta de reparto obrante a folio 21.

2. Trámite procesal:

El 13 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ISABEL DUQUE DURAN (q.e.p.d.). [Folios 39 y 40]

El 20 de mayo de 2018 se publicó el emplazamiento en el diario El Tiempo [folio 42], el 9 de julio siguiente se incluyó a los demandados en el Registro Nacional de Emplazados [Folios 45 y 46], y en vista de que nadie acudió, en auto de 8 de agosto de 2018 se designó curador *ad litem* [Folio 47], sin embargo, dado que la persona nombrada no tomó posesión, se procedió a su relevó y así sucesivamente, finalmente mediante proveído del 3 de marzo de 2020, se nombró a la abogada SOFIA CRISTINA GÓMEZ CAMPOS [Folio 122].

El 12 de marzo de 2020, SOFIA CRISTINA GÓMEZ CAMPOS, en calidad de curadora de los ejecutados, se notificó del mandamiento de pago [Folio 126], y dentro de la oportunidad pertinente formuló las excepciones de "Prescripción", "Cobro de lo No Debido" y la "Innominada o Genérica". [Folios 128 a 134]

Cabe anotar que el 31 de octubre del año 2019, compareció el señor LUÍS EDUARDO DUQUE DURÁN en calidad de heredero de la demandada ISABEL DUQUE DURAN (q.e.p.d.), notificándole personalmente el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2017, quien a su vez por intermedio de apoderada formuló las excepciones de mérito de "COBRO DE LO NO DEBIDO", "FALTA DE CAUSA PETENDI POR PRESCRIPCION DE LA ACCION", "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", "PRESCRIPCION POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO", y la "GENERICA". [Folios 90 a 99]

Igualmente, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago [Folios 83 a 85], el cual una vez integrado el contradictorio, fue desatado mediante proveído de 15 de febrero de 2021, resolviendo no reponer la decisión en comento [Folios 153 y 154].

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, en auto de 21 de abril de 2021, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales relacionadas por la parte demandante (Folio 167).

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 21 de abril de 2021, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda

deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un documento que se presume auténtico según las voces del artículo 244 del Código General del Proceso⁴.

Nótese que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, prevé que “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. Es claro que la certificación que presta mérito ejecutivo es la que aduce el representante legal o administrador de la copropiedad para lograr el pago para ésta de las cuotas de administración y no puede utilizarse para expresar obligaciones a favor de personas distintas o para hacer declaraciones sobre circunstancias fácticas o jurídicas de otra índole.

En este orden de ideas, se observa que, la certificación aportada por la actora como base del recaudo cumple con los parámetros legales para ser tenida como título ejecutivo en contra del deudor.

4. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses de los deudores.

La apoderada del demandado LUÍS EDUARDO DUQUE DURÁN formuló las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE CAUSA PETENDI POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “PRESCRIPCIÓN POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO”, cuyo sustento jurídico de estas se basó en la solicitud de prescripción de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias contenidas en el título base de recaudo, razón por la cual, el despacho las estudiara de manera conjunta y centrará su

⁴ Documento Auténtico: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

atención, únicamente en cuanto si en el presente asunto, acaeció o no el término prescriptivo alegado.

Al respecto, memórese que la gestora judicial del señor LUÍS EDUARDO DUQUE DURÁN, solicitó la prescripción de las cuotas de administración ordinarias causadas desde noviembre del año 2012 a agosto de 2015, así como las extraordinarias correspondientes a los meses de diciembre de 2012, 2013 y 2015, misma suerte que a su juicio habrían de correr los intereses moratorios reclamados, pues en su criterio dichas cuotas ya se encontraban prescritas al momento de presentación de la demanda, en tanto se incoo transcurridos más de cinco (5) años, desde el momento de su causación.

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia de los medios exceptivos invocados, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *"que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Es así como el artículo 2536 *eiusdem* establece en cinco (5) años el término perentorio para el ejercicio de la acción ejecutiva, contabilizados a partir del día de vencimiento.

En tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

Ahora bien, se evidencia que el libelo inicial tuvo por finalidad obtener la solución efectiva de las obligaciones consignadas en el instrumento allegado como base del recaudo ejecutivo, por concepto de cuotas ordinarias que han debido cancelarse el último día del mes de causación, siendo 30 de noviembre, 31 de diciembre de **2012**; 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de septiembre, 31 de octubre, 30 de noviembre, 31 de diciembre de **2013**; 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de septiembre, 31 de octubre, 30 de noviembre, 31 de diciembre de

2014; 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto de **2015**. Así como las cuotas extraordinarias causadas el 31 de diciembre de 2012, 31 de diciembre de 2013 y 30 de junio de 2015.

Efectuado el respectivo cómputo se colige que el periodo prescriptivo frente a las cuotas ordinarias de administración estaría llamado a configurarse el 30 de noviembre, 31 de diciembre de **2017**; 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de septiembre, 31 de octubre, 30 de noviembre, 31 de diciembre de **2018**; 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de septiembre, 31 de octubre, 30 de noviembre, 31 de diciembre de **2019**; 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto de **2020**.

En punto a las cuotas extraordinarias, acaecería como se señala a continuación: **(i)** Cuota causada el 31 de diciembre de 2012, prescribiría el 31 diciembre de **2017**; **(ii)** Cuota causada el 31 de diciembre de **2013**, prescribiría el 31 de diciembre de 2018 y **(iii)** Cuota causada el 30 de junio de 2015, terminó de prescripción el 30 de junio de **2020**.

Así pues, téngase en cuenta que, para el día en que se presentó la demanda, esto es, **26 de octubre de 2017** (Acta individual de reparto folio 21 cuaderno 1), no había acontecido el término de prescripción de las cuotas de administración que aquí se ejecutan, por cuanto tal y como se anotó, estaría llamado a configurarse desde el mes de noviembre del año **2017**.

Sin embargo, conforme lo previsto en el artículo 94 del C. G. del P., dicha interrupción solo opera siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al extremo demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, de lo contrario pasado ese término, el efecto allí previsto, solo se producirá con la notificación del ejecutado.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 14 de diciembre de 2017 (fl.40), luego el extremo activo debía notificar a los ejecutados dentro del año siguiente, esto es, hasta el 14 de diciembre de 2018; no obstante, la notificación personal de LUÍS EDUARDO DUQUE DURÁN en su calidad de heredero de la señora ISABEL DUQUE DRÁN, se surtió de manera personal el 31 de octubre del año 2019 (fl.81), por ende, respecto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración

causadas a 31 de octubre de 2014, debe predicarse que, de manera inexorable operó el fenómeno jurídico de la prescripción, habida cuenta que, el mandamiento de pago se notificó por fuera del término establecido por la norma en comento, luego la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción alegada.

5. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción planteada por la apoderada del ejecutado LUÍS EDUARDO DUQUE DURÁN, respecto a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias cuyo término para el pago venció antes del 31 de octubre de 2014, en consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por aquellas generadas con posterioridad a esa data, esto es, las causadas el 30 de noviembre, 31 de diciembre de **2014**; 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto de **2015**; y la cuota extraordinaria de 30 de junio de 2015.

Acotando que, de conformidad con lo previsto en el art. 2540 del Código Civil y, en tratándose de una obligación solidaria, en el *subjúdice* la prosperidad de la excepción aquí planteada, habrá de beneficiar a cada uno de los deudores, incluidos los herederos indeterminados de la señora ISABEL DUQUE DURAN (q.e.p.d.).

Finalmente, teniendo en cuenta que las excepciones no logran derribar la totalidad del mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a los demandados.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción presentada por LUÍS EDUARDO DUQUE DURÁN⁵, respecto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas antes de 31 de octubre de 2014, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa.

⁵ Heredero de ISABEL DUQUE DURÁN (q.e.p.d.).

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado el 13 de diciembre de 2017, empero, únicamente por las cuotas de administración causadas el 30 de noviembre, 31 de diciembre de **2014**; 31 de enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto de **2015**, la cuota extraordinaria de 30 de junio de 2015; y por las expensas comunes que se causen desde septiembre de 2015 siempre y cuando se encuentren debidamente certificadas, junto con los intereses moratorios.

TERCERO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$500.000.00 m./cte** por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62926775355d29778dc3993f8fd38cd3210d0c803193596e961716bfccbe320f**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00182-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. "INVERST S.A.S."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **EDWIN GERARDO RODRÍGUEZ ORTÍZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5984264.

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.260.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00182-00.

Reconózcase personería a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b59879f3375658b21f2090c11ce5245fa5a802c54a24750235aa31e4d7a5e1**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00227-00².

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.-
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00227-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c102040d9ccea3b4a6b300bd727fb4c568316de468329223f853ad51fa01c904**
Documento generado en 16/05/2022 03:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00186-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AZUL K S.A.S.** y en contra de **MANUEL NICOLAS MEOÑO TABERA y M & T DISTRIBUCIONES INTERNACIONAL S. A. S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. A 10147:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.995.599,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00186-00.

Reconózcase personería a la abogada **NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e20bbf866f23fd16f2b51fba2e569873be127d9b07c8a61c368cead14ffd7c**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01418-00².

Subsanada en debida forma y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de JOSÉ ELISEO VARGAS (q.e.p.d.) y BARBARA CIFUENTES DE VARGAS (q.e.p.d.), quienes fallecieron el 19 de enero de 2002 y el 20 de marzo de 2010 respectivamente, cuyo último lugar de domicilio fue la ciudad de Bogotá.

2. Con sujeción a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordena el **emplazamiento** de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: el nombre de los emplazados, con la indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3. Inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesta por Consejo Superior de la Judicatura.

4. Reconocer interés para actuar a OSCAR WILLIAM y MARIO ENRIQUE VARGAS CIFUENTES, quienes ostentan la calidad de herederos de los causantes.

Confecciónese en oportunidad el inventario y avalúo de los bienes relictos.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01418-00.

5. Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN sobre la apertura de este juicio, para los fines pertinentes.

6. Previo a reconocer personería al abogado FREDY GÓMEZ ANGARITA, se le **REQUIERE** para que allegue nuevo poder que lo faculte para adelantar la sucesión intestada de BARBARA CIFUENTES DE VARGAS (q.e.p.d.) y, consecuentemente, la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes JOSÉ ELISEO VARGAS (q.e.p.d.) y la señora CIFUENTES DE VARGAS.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11ab5db35a006b5d14acbbdd8e1f9c8dea400b00b6a6a45b70bbdcae990fb4**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2019-00707-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: José Manuel Motavita Forero y otros.
Ejecutado: Julio Cesar Velandía Vanegas
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del proceso ejecutivo singular promovido por José Manuel Motavita Forero, María Elena Suaza Camelo y Kattyja Alejandra Motavita Suaza contra Julio Cesar Velandía Vanegas.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Solicitaron los demandantes que se librara a su favor, y en contra del demandado, mandamiento de pago por \$30'000.000 de pesos, correspondientes al valor de la pena pactada en la cláusula quinta de la promesa de compraventa celebrada entre aquellos, el 15 de enero de 2018.

1.1. En sustento de lo pedido, aducen los demandantes (prometientes compradores) que, a través del referido contrato, el demandado prometió en venta el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-139392 de la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá.

Advierten que, dentro de las obligaciones asumidas por el prometiende vendedor, aquí demandado, éste se comprometió a transferir el bien libre de hipotecas, razón por la cual, era su deber adelantar las gestiones pertinentes a efectos de cancelar el crédito que aquel tenía con el Banco Popular y, por consiguiente, cancelar el gravamen de tales características constituido mediante escritura pública 864 del 19 de mayo de 2016, el cual se había

¹ Incluido en el Estado N 36, publicado el 17 de mayo de 2022.

constituido con el propósito de garantizar una obligación de 2V CONTRUCCIONES SAS.

Refieren que, como precio, se pactó la suma de \$308'000.000 de los cuales: i) \$20'000.000 fueron entregados el día de la firma de la promesa de compraventa; ii) \$110'000.000 el 17 de enero de 2018; iii) \$15'000.000 el 29 de enero de 2018 y iv) atendiendo lo establecido en el Otrosí N° 2 de la promesa, \$105'000.000 fueron consignados el 26 de marzo de 2018 al crédito hipotecario 897-1502783-8 donde fungía como deudor la sociedad 2V CONSTRUCCIONES SAS.

Indican que, como fecha de suscripción del contrato prometido, se estableció inicialmente el 15 de febrero de 2018 a las 10:00am en la Notaria 42 del Circulo de Bogotá, empero, ésta se vio modificada en varias oportunidades, con el propósito de que el prometiente vendedor se cumpliera con la obligación de cancelar la hipoteca.

Señalan, en resumen, que, tras firmar varias adendas al contrato, el 29 de agosto de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que establecieron que la promesa de compraventa continuaría vigente, por lo que modificaron nuevamente la fecha de la firma del contrato prometido, estableciéndose para tal fin, el 31 de octubre de 2018 a las 3:00 pm en la Notaría 25 del Circulo de Bogotá. Así mismo, i) dejaron expresa constancia de la obligación del deudor de adelantar los trámites para cancelar la hipoteca, todo lo cual debía acreditarse días antes de la suscripción de la escritura de compraventa, ii) modificaron el monto de la cláusula penal, fijándolo en \$30'000.000, y iii) establecieron que el saldo del precio (\$58'000.000) sería cancelado con crédito hipotecario otorgado a los prometientes compradores por parte de Banco Davivienda, una vez se suscribiera el contrato prometido.

Advierten que, en la fecha pactada se hicieron presentes en la notaria, sin embargo, el demandado no hizo lo propio, ni mucho menos acreditó la gestión pertinente a efectos de cancelar la hipoteca, situación que impidió que se suscribiera la escritura correspondiente.

De ese modo, estiman los convocantes que, contrario a lo ocurrido con el ejecutado, ellos son contratantes cumplidos y se han allanado a cumplir a cabalidad con la totalidad de sus obligaciones, pues no sólo cancelaron los valores acordados, sino además, gestionaron lo pertinente ante la entidad bancaria a efectos de que se aprobara el crédito por el valor restante; de tal manera que al ser el proceder del prometiente vendedor lo que impidió la suscripción del contrato, estaba facultados contractual y legalmente para exigir el pago de la cláusula penal.

2. Trámite procesal

El 4 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por el valor de a clausula penal, (\$30'000.000) sin reconocerse intereses sobre la misma. Así mismo, se ordenó la notificación del convocado a efectos de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

La notificación del demandado se materializó en los términos del artículo 292 del CGP, el 10 de julio de 2019. Dentro de la oportunidad pertinente formuló la excepción de *"cobro de lo no debido por fuerza mayor"*. En sustento de ésta, indicó que su inasistencia a la Notaría obedeció a que *"tuvo que ser hospitalizado, lo cual impidió que justificara su inasistencia"*.

El 16 de octubre de 2019 se dio apertura a la etapa probatoria, decretándose como tal las documentales aportadas por las partes. Al paso de lo anterior, en ejercicio de las facultades oficiosas, el Despacho ordenó que se librara oficio a EPS Sura con el propósito de determinar cuál fue la dolencia que originó la hospitalización del demandado.

Recibida la respuesta por parte de la entidad prestadora de servicios de salud, se ordenó correr traslado de esta. En auto de 27 de julio de 2021, se dejó constancia de que el extremo demandante emitió el pronunciamiento respectivo, por lo que se dispuso que el expediente ingresara al despacho para emitir la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la

prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues además de que todas las pruebas decretadas en el presente asunto involucraban los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción; aquella decretada de oficio fue sometida a contradicción pertinente, tal como se dejó constancia en auto de 27 de julio pasado.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presente y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo que aquí se adelanta, tiene como fundamento el contrato bilateral de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 15 de enero de 2018, en donde se pactó la siguiente cláusula penal:

“CLÁUSULA QUINTA.- PENAL: EL PROMETIENTE VENDEDOR Y EL PROMETIENTE COMPRADOR, establecemos para el caso de incumplimiento de la totalidad o de alguna de las obligaciones a su cargo, por parte de cualquiera de los contratantes; se dará derecho a aquel que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir, para exigir al primero que no cumplió o no se allanó a cumplir, el pago de la penalidad del **DIEZ POR CIENTO (10%)** del monto recibido, el cual será entregado a la parte cumplida dentro de los **DIEZ (10)** días hábiles posteriores a la fecha del incumplimiento o retractación; suma que serpa exigible ejecutivamente sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian ambas partes en su recíproco beneficio.

PARÁGRAFO. Se entiende en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el **CONTRATANTE CUMPLIDO** podrá exigir el pago de la pena, las obligaciones en mora y la indemnización por perjuicios si fuese el caso. Este contrato será prueba suficiente para exigir el pago por vía ejecutiva. Las partes renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituir en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del presente contrato. **EL PROMETIENTE VENDEDOR Y EL PROMETIENTE COMPRADOR** no podrán exigir el pago de la cláusula penal, en el evento de que el incumplimiento se genere por fuerza mayor o caso fortuito que afecte el cumplimiento de **EL PROMETIENTE COMPRADOR**. De igual manera en caso de incumplimiento por parte de cualquiera de los contratantes”

El porcentaje allí mencionado, fue modificado a efectos de establecer una suma fija, pues según se desprende del acta de la conciliación efectuada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, elevada el 29 de agosto de 2018, esta quedó de la siguiente manera:

CLÁUSULA 6. Las partes establecen que la suma determinable en la cláusula quinta de LA PROMESA, se modifica por la suma concreta de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000,00); suma que además establecen como pena por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente acta de conciliación, incumplimiento total o parcial, incluido el simple retardo relativo a las fechas de cumplimientos aquí establecidas, para la cual la presente acta de conciliación presta merito ejecutivo”

(...)

Valga precisar que, aunque en un principio se fijó como fecha de suscripción del contrato de compraventa el 15 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m. en la Notaría 42 del Circulo de Bogotá, lo cierto es que tras presentarse varias adendas a la promesa, lo cual ocurrió mediante Otrosí suscritos el 7 de febrero, 26 de marzo y 7 de junio de 2018, lo cierto es que en la misma audiencia mencionada anteriormente, se fijó como fecha para tales propósitos el 31 de octubre de 2018 a las 3:00 pm en la Notaría 25 del Circulo de Bogotá.

Pues bien, visto de ese modo el asunto, y teniendo en cuenta que, atendiendo lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil², estamos en presencia de una cláusula penal moratoria, y no meramente compensatoria, pues las partes dejaron claro que “la pena **no** extingui[ía] la obligación principal y que el **CONTRATANTE CUMPLIDO** podr[ía] exigir el pago de la pena, las obligaciones en mora **y** la indemnización por perjuicios si fuese el caso”³, al paso de que, al hacer la modificación pertinente, en cuanto al valor de la pena, indicaron que dicha suma la establecían como “pena por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente acta de conciliación, incumplimiento total o parcial, incluido el simple retardo relativo a las fechas de cumplimientos aquí establecidas”, no queda duda de la procedencia de la acción ejercida para lograr el pago aquí pretendido, por lo que, atendiendo las reglas del artículo 422 del CGP, se procede a establecer si se encuentran reunidos los presupuestos para que el extremo demandante sea acreedor de las sumas reclamadas.

Y en ese sentido, ha de indicarse que en el presente asunto está acreditado no solo que los demandantes acreditaron el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la promesa de compraventa, sino además de ello, se allanaron a cumplir aquella que se encuentra pendiente, como pasa a explicarse.

De la promesa de compraventa se advierte que los aquí demandados, se obligaron a pagar el precio acordado, el cual según quedó establecido en la cláusula tercera era de \$308'000.000 de pesos. Dicha cantidad, sería cancelado de la siguiente manera:

- a. 20'000.000 el 15 de enero de 2018, día en que se suscribió la promesa de compraventa.
- b. 110'000.000 el 17 de enero de 2018.
- c. 15'000.000 el 29 de enero de 2018.
- d. 113'000.000 el día de la firma de la escritura de compraventa
- e. 50.000.000 “mediante desembolso de crédito hipotecario, el cual deberá solicitar el **PROMETIENTE COMPRADOR**”

Ahora bien, el 7 de febrero de 2018, se suscribió primer Otrosí, en el cual se presentó una modificación en cuanto al monto relacionado en los literales d y e mencionados anteriormente, de tal manera que, el día de la firma de

² “La cláusula penal de la regla 1594 del C.C. puede revestir dos formas, el carácter de indemnización compensatoria o de moratoria, emergiendo por consecuencia, que riñe la acumulación de la obligación principal con la pena; de tal modo que en principio se presume por ley, su naturaleza meramente compensatoria. Por ello, se añade en el precepto, ha de preferirse una cosa o la otra, la principal o su cumplimiento por equivalente; y salta patente, por tanto, como regla general la anterior premisa, por cuanto por principio las indemnizaciones son compensatorias o de cumplimiento por equivalencia, como norma supletoria a la voluntad de las partes. Empero, la disposición admite la excepcionalidad en la parte final, para autorizar la acumulación por “(...) pacto expreso”, caso en el cual, el convenio así previsto, reviste carácter eminentemente moratorio, acopiabile con la obligación principal” (CSJ - Sala de Casación Civil, STC047 del 20 de enero de 2021)

³ Resalta el Despacho.

la escritura, el que valga decir, también fue modificado⁴, se cancelarían \$105'000.000 y el valor restante, es decir \$58'000.000 *“mediante desembolso de crédito hipotecario, el cual deberá solicitar el PROMETIENTE COMPRADOR”*

Posteriormente, el 26 de marzo de 2018, se firmó un segundo Otrosí en el cual no solo se estableció que la firma de la escritura se postergaría para el 22 de mayo de 2018, a las 3:00 pm, en la Notaría 25 de Circulo de Bogotá, sino además de ello, se indicó que el cuarto desembolso pactado, esto es, el de \$105'000.000 de pesos, se cancelarían el día en que se suscribió la referida adenda, *“mediante consignación al crédito hipotecario N° 897-1502783-8 del Banco Popular a nombre de Julio Cesar Velandia Vanegas”*. Acordándose además que, *“el promietente vendedor, cancelará el excedente del crédito hipotecario e iniciará los trámites para el correspondiente levantamiento de hipoteca del bien objeto de este contrato. Dicho levantamiento será entregado el día tres (3) de mayo de 2018 con el correspondiente certificado de tradición o la boleta de registro expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro”*.

Así mismo se acordó que el valor restante, esto es \$58'000.000, *“serían cancelados mediante desembolso de crédito hipotecario solicitado por los PROMETIENTES COMPRADORES al BANCO DAVIVIENDA y que serán desembolsados en el tiempo estipulado por la entidad bancaria, previo cumplimiento de las partes de todos los requisitos solicitados por la entidad”*.

Pues bien, respecto de los cuatro primeros pagos, ha de decirse que, aunque no se aportó al legajo documento que compruebe su consignación, lo cierto es que además de que la satisfacción de tales obligaciones no fue puesta en duda por el convocado, también lo es que del contenido del acta de conciliación se desprende implícitamente su acatamiento, pues en la cláusula 2 de aquella, se deja constancia que para esa fecha, es decir, 29 de agosto de 2018, el valor pendiente por cancelar era de \$58'000.000, los cuales se desembolsarían una vez se suscribiera la escritura de compraventa, atendiendo las políticas que para el efecto tenga establecidas la entidad prestamista.

Ahora bien, respecto al cuarto pago, de \$105'000.000 de pesos, no es solo lo anterior lo que demuestra su materialización, sino además la documentación obrante en la actuación, pues a folio 15 del expediente reposa comprobante de *“ABONO A CRÉDITO HIPOTECARIO”*, que da cuenta, según el timbre impuesto por el banco, que el 27 de marzo de 2018 a las 13:36:44 pm, con destino a la obligación 89715027838, se hizo una consignación \$105.000.000 de pesos, la cual se materializó a través del cheque de gerencia N° 8689347, expedido por el Banco Av Villas por el mismo valor.

⁴ En el Otrosí N°1, se indicó que la firma de la escritura se realizaría el 23 de febrero de 2018 a las 4:00 pm en la Notaria 42 del Circulo de Bogotá.

Pero además de lo anterior, también se encuentra acreditado que los demandantes adelantaron todas las gestiones necesarias para cumplir las obligaciones pendientes, pues, en lo que respecta al valor restante, a folio 30 del expediente, obra carta emitida por Banco Davivienda que da cuenta que para 6 de febrero de 2018, se había aprobado la solicitud N° 10596863, por lo que se le comunicó a Kattyja Alejandra Motavita Suaza que le había sido aprobado un crédito por \$58'000.000 para adquisición de vivienda.

Al paso de lo anterior, y con el mismo propósito, a folio 31 obra carta emitida el 7 de marzo de 2018 por la misma entidad bancaria, que da cuenta de una novedad para el referido crédito, que implicó la inclusión como deudores al señor José Manuel Motavita Forero y a María Helena Suaza Camelo, permaneciendo igual el resto de condiciones del crédito.

El 28 de mayo de 2018, la entidad bancaria expidió nueva comunicación, a través de la cual aceptó la solicitud de los deudores, tendiente a que la aprobación de aquel permaneciera vigente hasta el 28 de septiembre de 2018. Proceder que se repitió el 25 de septiembre de 2018, día en que les informó que éste permanecería vigente hasta el 24 de enero de 2019.

Además de lo anterior, se aportó documento que da cuenta que, desde el 8 de marzo de 2018, los aquí demandantes se hicieron presentes en las instalaciones de la entidad bancaria, a efectos de suscribir los pagarés que respaldaban dicha obligación, así como también, los seguros que, atendiendo la destinación del crédito, debían adquirir.

Finalmente, no existe duda de que, luego de las múltiples modificaciones que se presentaron respecto del día en que se materializaría el contrato prometido, en la fecha finalmente establecida para el efecto, los prometientes compradores se hicieron presentes en las instalaciones de la Notaría, pues allegaron acta N° 0005 expedida por la notaria 25 del Circulo de Bogotá, que da cuenta que el 31 de octubre de 2018, José Manuel Moabita Forero y María Elena Suaza Camelo, esta última actuando en nombre propio y en representación de Kattyja Alejandra Motavita Forero⁵, se hicieron presentes a efectos de cumplir con la suscripción de la Escritura, empero, tal acto no se pudo materializar en vista de que el prometiente vendedor no se hizo presente.

Lo anterior, deja en evidencia, entonces, que los prometientes compradores satisficieron las obligaciones que estaban a su cargo, pues no solo cancelaron gran proporción del precio pactado, sino, además, adelantaron las gestiones pertinentes para que se aprobara el crédito por el valor restante, cuyo desembolso, ha de aclararse, estaba condicionado a

⁵ Según poder general contenido en la E.P. N° 344 de 9 de febrero de 2018 elevada ante la notaria 54 del Circulo de Bogotá

que se suscribiera la compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula 176-139392.

En legajo no solo está acreditado el cumplimiento de las cargas del extremo actor -como viene de verse-, sino además el incumplimiento endilgado al convocado, pues téngase en cuenta que éste además de no hacerse presente en la Notaría a honrar su compromiso, tampoco adelantó las gestiones pertinentes para cancelar la hipoteca que recaía sobre el inmueble prometido en venta.

De la documentación obrante en la actuación, surge evidente que las modificaciones de las que fue objeto la promesa, solamente tenían como propósito que el convocado materializara la cancelación de la hipoteca, empero, al revisarse el certificado de tradición que se adjuntó a la demanda, expedido el 28 de marzo de 2019, pronto se advierte que para esa data, ninguna gestión se había adelantado con tal propósito, pues en la última anotación del mismo, identificada con la N° 5, permanece vigente la inscripción de la hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante E.P. 864 de la notaria 41 del Circulo de Bogotá.

En conclusión, se encuentra probado que, para el 31 de octubre de 2018, fecha en que debida suscribirse la escritura pública que materializaría la compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula 16-139392, los demandantes se habían allanado a cumplir las obligaciones que adquirieron al suscribir la promesa de compraventa, en tanto, para dicha data, el prometiente vendedor, además de no hacerse presente en la Notaría para lo pertinente, tampoco adelantó las gestiones para cancelar el gravamen hipotecario que recaía sobre el bien; convirtiéndose entonces en deudor de la cláusula penal pactada en la negociación.

En punto a la exigibilidad de dicha cantidad, la misma además de no ser controvertida, se encuentra acreditada, pues según se desprende de las citas textuales que atrás se realizaron, el deudor renunció a la constitución en mora. A lo que se suma que, al tenor del artículo 423 del Código General del Proceso, la notificación del mandamiento de pago al deudor basta para constituirlo en mora de la obligación reclamada.

3.1. Culminado entonces el estudio que demuestra la satisfacción de los presupuestos del artículo 422 del CGP, procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la excepción formulada por el actor, anotándose desde ya su malandanza, pues las situaciones que aquel invoca, de ningún modo logran justificar su incumplimiento contractual.

En el escrito de excepciones, el demandado, sin hacer mención a la obligación adquirida en torno a la cancelación del gravamen, explicó que el día pactado para la suscripción de la escritura, 31 de octubre de 2018, fue

“hospitalizado”, situación que le impidió no solo hacerse presente en la Notaría, sino, además, ponerse en contacto con los prometientes compradores a explicarles lo ocurrido.

Con el propósito de resolver tal planteamiento, debe recordarse que, frente al elemento de la fuerza mayor, contemplado en el artículo 64 del Código Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el 23 de junio de 2000, con ponencia del H.M. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, advirtió lo siguiente:

“(…)la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar.

Adicionalmente, por su relevancia en el juzgamiento de asuntos como el presente, se destaca de nuevo que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-, aún de cara a los ejemplos enlistados en el artículo 1 de la Ley 95 de 1.890, ya referidos en líneas anteriores, en atención a que su procedencia no es automática, ni obedece a criterios rígidos o absolutos, lo cual impide la posibilidad de elaborar un listado de antemano (numerus clausus), como quiera que su determinación se traduce en una prototípica cuestión de hecho (quaestio facti), propia de la función judicial. Por ello, esta Sala ha señalado que “...no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho” (Sentencias del 20 de noviembre de 1.989 y del 9 de octubre de 1.998, expediente 4895).

De ahí, ad exemplum, que el sólo hecho de padecer o haber padecido una enfermedad o sintomatología previas a otra que se alega como motivo de fuerza mayor o caso fortuito, no descarta, por sí mismo y en todos y cada uno de los casos, la materialización de este fenómeno liberatorio que, bien entendido, conforme a las circunstancias, puede irrumpir en forma súbita, sorpresiva y repentina, no empece la existencia de un antecedente patológico. Si fuera de otra manera, sólo aquellas personas que - en muestra de una acerada salud, más propia de seres míticos - jamás hubieran sufrido una enfermedad, podrían acudir al expediente de esta causa extraña, en clara oposición del espíritu justiciero que, de marras, en prueba de potísima y proverbial lógica, anima a los factores eximentes de responsabilidad.

Corresponderá entonces al Juez, en cada asunto en particular, con apoyo en el acervo probatorio pertinente, valorar si la persona afectada sabía o estaba en condiciones de saber que probablemente - posibilidad más

o menos cierta y no especulativa - llegaría a padecer una concreta y determinada enfermedad que inexorablemente, por sus antecedentes sanitarios, le impidiera cumplir con el deber de prestación a su cargo, debiendo evaluar, complementariamente, si por la naturaleza de la aflicción o por la sintomatología otrora experimentadas, se podían anticipar con alguna certeza científica las crisis, vicisitudes, limitaciones o impedimentos que, en la praxis, suelen acompañar a las dolencias en la esfera médica, con menoscabo de su integridad física o mental, en cuyo caso no sería dable tener por acreditada la fuerza mayor, precisamente por quebranto de uno de sus presupuestos: la imprevisibilidad del hecho. Es por ello por lo que el juzgador, ex abundante cautela, deberá ponderar la prueba, por antonomasia técnica, con sujeción a estrictos criterios objetivos, de suyo ajenos a la mera especulación.

A lo anterior se agrega, que si en el campo contractual - y más específicamente dentro del marco de un negocio preparatorio de una compraventa -, resulta propicio valorar las oportunidades con que cuentan ambos contratantes para prever las circunstancias que podrían impedir el cumplimiento negocial (v.gr. contratiempos, enfermedades, etc.) - todo ello en atención a las posibilidades naturales, claro está, así como de las usuales alternativas de superarlas a través del prohijamiento de medidas generalmente bilaterales (v.gr. acuerdos de prórroga) -, será menester que, en cada caso, cuando la fuerza mayor o caso fortuito se alegue por el prometiende incumplido como causa objetiva de exoneración de su responsabilidad, ella tenga que ser analizada de acuerdo con dichas circunstancias, lo que ordinariamente no puede darse, por vía de ilustración, con la simple y llana demostración material de las enfermedades que lo afecten - o afectaron -, sino que, además, en consonancia con las notas arquetípicas que estereotipan la causa extraña en comento, se hace indispensable que este tipo de patologías, bien asimiladas, resulten imprevisibles e irresistibles en el caso concreto”

Pues bien, visto lo anterior, ha de indicarse que, para sustentar su dicho, el demandado allegó copia del certificado de incapacidad N° 24270162, del cual solo fue posible establecer que esta estuvo vigente entre el 26 de octubre y el 9 de noviembre de 2018, empero, no se extrae mayor detalle frente a la dolencia que generó tal situación, pues en el origen de aquella únicamente se hace alusión a una enfermedad general.

Por lo anterior, y con el propósito de verificar si se estaba en presencia o no de un hecho imprevisible e irresistible, en ejercicio de las facultades oficiosas, este Despacho requirió a EPS Sura a efectos de que indicaran la dolencia o enfermedad que motivó su expedición. En respuesta a ello, se pudo establecer que el obligado el 26 de octubre de 2018 fue sometido a una “*parotidectomía superficial izquierda*”, empero, contrario a lo que se afirmó en el escrito de defensa, para la fecha en que debía suscribirse la escritura, esto es, el 31 de octubre posterior, aquel no se encontraba hospitalizado, pues según el concepto de la evolución médica, el mismo 26 de octubre fue dado de alta, ya que presentaba “*evolución clínica satisfactoria, no SIRS*” por lo

que se consideró podía “continuar manejo ambulatorio, se da egreso con cita de control”.

Ahora bien, al estudiar la historia clínica remitida por la EPS mencionada, no se advierte, como lo requiere el eximente de responsabilidad invocado por el actor, que se esté en presencia de un suceso imprevisible, pues la intervención a la que fue sometido no fue producto de una urgencia médica, por lo que aquel, tenía conocimiento previo de su realización, de tal manera que pudo adelantar las gestiones pertinentes a efectos de que, tal como había ocurrido antes, se hubiese concertado una nueva fecha para la firma de la escritura prometida.

Pero con independencia de lo anterior, pierde de vista el convocado, que el hecho que origina la reclamación de la cláusula penal por vía ejecutiva, no es solo su ausencia el día de la suscripción de la escritura, sino además el incumplimiento de los compromisos que previo a ello debía honrar, pues durante toda la negociación se dejó claro que el prometiende vendedor debía cancelar el gravamen hipotecario que se constituyó a través de escritura pública N° 864 del 16 de mayo de 2016, empero, está probado que para la fecha de presentación de la demanda, dicha garantía aún permanecía vigente, luego, tal como se dijo con anterioridad, está acreditado el incumplimiento injustificado de las obligaciones que aquel adquirió.

4. Visto de ese modo el asunto, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se procederá a declarar el fracaso del medio exceptivo invocado por el actor y, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas al extremo convocado.

Decisión

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **NO PROBADA** la excepción formulada por el extremo demandado, denominada “cobro de lo no debido por fuerza mayor”.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de Julio Cesar Velandía Vanegas conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. -CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **§1'500.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f0d90da89d45b623fc192f31c87c99cf516aea6530e2426c3ce87ae72788e9**

Documento generado en 16/05/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>